

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **FABIO ORLANDO CARDENAS STEVEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE PUERTO WILCHES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, tramite al que se ordenó la vinculación de **OMAR CAMARGO PEREZ**.

ANTECEDENTES

Aspira él accionante que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene al juzgado accionado se deje sin efecto la sentencia proferida el pasado 16 de Septiembre de 2.021 y en su lugar se dicte sentencia favorable al demandante. Asi mismo se revoque el levantamiento de las medidas decretadas en ese proceso y se proceda al registro correspondiente.

En respaldo de sus pretensiones, en síntesis refiere:

“En efecto es preciso hacer referencia a las manifestaciones de voluntad que dieron origen a la sentencia proferida por el Juzgado primero promiscuo Municipal de Puerto Wilches, cuyo titular es el Doctor CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA, que en el proceso MONITORIO Radicado Bajo el No 685754089001-2017-00-228-00, en fallo proferido el día 16 de Septiembre de 2.021, declaro como probadas las excepciones propuestas por la parte demandada señor OMAR CAMARGO PEREZ y en consecuencia dicto sentencia en contra de la parte demandante argumentando razones que desde todo punto de vista jurídico son violatorias al debido proceso y justa administración de justicia.

En tal sentido el Juzgado accionado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, una vez admitió la demanda que mediante proceso MONITORIO correspondió a su Despacho, en donde el

suscrito FABIO ORLANDO CARDENAS ESTEVEZ a través de apoderado judicial solicito el pago de una obligación mercantil, representada en dos letras de cambio, la primera por CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000) con fecha de pago día 15 de febrero de 2008 y la segunda por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) con fecha de pago día 30 de mayo de 2008, para un valor total de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.770.000) que el señor OMAR CAMARGO PEREZ debió cancelar en la ciudad de Bucaramanga, por lo que se presentó una demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 16 civil Municipal, quien al no haberse podido notificar al demandado procedió a requerir con la advertencias del desistimiento tácito, por lo que se determinó retirar los títulos valores LETRAS DE CAMBIO citadas en la demanda. Posteriormente al conocerse que el demandado ya se podía notificar en una dirección aportada, nuevamente se instauró la demanda ejecutiva, que por reparto correspondió al Juzgado 14 civil Municipal de Bucaramanga, donde tampoco se pudo continuar con el proceso al no existir la dirección aportada en la demanda que fue una oficina del PASEO REAL y otra como notificación al demandado que era un parqueadero de motos localizado en el paseo del comercio entre carreras 12 y 13 con asistencia otras veces en la posada del peregrino, por lo que una vez más se solicitó al juzgado el retiro de la demanda y desglose de los títulos valores: del peregrino, por lo que una vez más se solicitó al juzgado el retiro de la demanda y desglose de los títulos valores.

Al conocerse en el año 2.017, que el obligado OMAR CAMARGO PEREZ se encontraba en buena posición económica y que a su nombre figuraban los derechos de propiedad sobre un inmueble, se procedió a requerirlo para el pago de estas obligaciones, solicitando plazos que incumplió para posteriormente negarse a cancelar los valores adeudados, por lo que se recurrió a la figura jurídica del proceso MONITORIO que correspondió instaurarlo en el Municipio de Puerto Wilches, lugar de residencia del demandado, donde el Juzgado primero promiscuo Municipal admitió la demanda y procedió a los tramites de notificación respectiva, donde dudo sobre el termino otorgado a la parte demandada de haberlo efectuado jurídicamente legal, ya que no se corrió traslado de las excepciones propuestas a través de apoderado judicial, denominadas PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION E INDEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, que al final le prosperaron a la parte demandada, ya que el día 16 de Septiembre de 2.021 se dictó sentencia donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, absolvió al demandado y ordeno levantar las medidas decretadas.

Lo cierto Señor Juez de tutela, es que los dineros entregados como préstamo al señor OMAR CAMARGO PEREZ no han sido cancelados y se adeudan en su totalidad con intereses, por lo que no es justo que ahora al quererse amparar con una prescripción u otros procedimientos indebidos, quiera desconocer esta deuda y que el Juez ad-quo viole mis derechos constitucionales al no reconocer como viabilidad o alternativa jurídica el proceso MONITORIO sustentando razones contrarias a lo que la Ley para el presente caso son aplicables en favor de quienes nos encontramos afectados por el comportamiento

inaceptables de personas que en su momento se beneficiaron de los dineros prestados y que ahora al alegar prescripción o caducidad para desconocer la obligación, no tengan en cuenta la norma del proceso monitorio que favorece a quienes nos encontramos afectados tanto moral como económicamente.

Por esta razón es que al fallarse en contra el proceso MONITORIO por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Wilches y que constituye la actuación que ahora es motivo de ACCIÓN DE TUTELA por violación del debido proceso, vías de hecho por error inducido y el sometimiento de los jueces a las normas de que rigen el derecho colombiano, considerado en su orden cronológico y además frente a las responsabilidades de los artículos 7, 13 y 14 del Código General del Proceso, este último acorde con el artículo 29 de la Constitución Política”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de **OMAR CAMARGO PEREZ**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

- **EL JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, a través de su titular informo:

“se procede hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso así:

Atendiendo la demandada Monitoria presentada por el Señor FABIO ORLANDO CARDENAS ESTEVEZ a través de Apoderado Judicial contra el Señor OMAR CAMARGO PEREZ, mediante auto de fecha 26 de septiembre del año 2017 se ordenó requerir a la parte demandada, a voces de los dispuesto en los Artículos 419 y 420 del C.G.P., ordenándose la notificación a la parte demanda, la cual para esta clase de proceso solamente procede la notificación personal del Artículo 291 del C.P.C., la cual para su momento correspondía únicamente a la parte demandante el trámite de la correspondiente citación, sin embargo, dicha providencia se notificó personalmente al demandado OMAR CAMARGO PEREZ el día 18 de diciembre del año 2019, quien a través de Apoderado Judicial contestó la demanda y presentó oposición a los hechos y pretensiones de la misma, de la cual se dispuso dar traslado a la parte demandante con auto de fecha 11 de marzo del año 2020, quienes guardaron silencio al respecto y debiéndose tener en cuenta la suspensión de términos en materia civil, entre otros, por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se debió, reprogramar todas las actuaciones casi a partir del mes de agosto del año anterior.

Trabada la Litis entre las partes con auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) se programó audiencia de trámite de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 24 de marzo del año 2021 a las nueve de la mañana, decretándose además las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias y pertinentes.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se decretaron nuevas pruebas de oficio, así, como la prórroga para decisión de fondo de que trata el artículo 121 del C.G.P., por lo que se hizo necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y reprogramándose para el día diecinueve (19) de mayo del año que avanza, la cual no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandante quien argumento cambio de apoderado y paro nacional, justificando igualmente, la presencia de poderdante en oficinas del apoderado, y por tanto se fijó como nueva fecha y hora el día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am).

Ha de indicarse, que para la fecha programada, (esto es el 15/7/21), el suscrito me encontraba en licencia por incapacidad en salud, que me fuera otorgada por cita en especialista en reumatología, habida cuenta, por secuelas de previo contagio de COVID-19, las cuales igualmente con anterioridad fueron otorgadas por esa pandemia, esto es desde el 24 de junio al 6 de julio, incapacidad por salud y del 7 al 12 en licencia no remunerada y como mencione, incapacidad por reumatología del 12 de junio al 1 de agosto del año en curso, reintegrándome el 2 de agosto de 2021 y en esa fecha tener conocimiento de la no realización de la audiencia, por parte del Juez encargado, quien, se constituyó en audiencia y expuso a las partes demandante y demandada los motivos para la no realización de la audiencia de trámite programada y fijándose como nueva fecha y hora para la realización de la misma el próximo treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana y quedando los apoderados judiciales de las partes notificados en estrados de la decisión, sin oposición o recurso alguna.

El siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se instaló la mencionada audiencia, se agotó la etapa de conciliación, y se practicaron algunas pruebas, siendo aplazada la misma, por problemas de conexión de la parte demandada, lo cual es avalado por la parte demandante.

Seguidamente el día dieciséis (16) de septiembre del año anterior, se continuó con la Audiencia de trámite agotándose las respectivas y en situación al estudio y análisis probatorio bajo las reglas de la sana crítica, se concluye en sentencia y en consecuencia, se ordenó declarar probadas las excepciones presentadas por la parte demandada y negando a las pretensiones de la demanda, declarar terminado el presente proceso monitorio de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso y se impuso una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la deuda incoada en el acápite de pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandada OMAR CAMARGO PEREZ y en contra de la parte demandante FABIO ORLANDO CARDENAS ESTEVEZ, lo que equivale a la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$770.000.00), conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones de la demanda se debe indicar que no están llamados a prosperar, como se solicitó, primeramente, por las siguientes razones. En primer lugar, el Despacho se pronunciará sobre la inmediatez de la presente Acción Constitucional y para ello se hace necesario recordar algunos apartes de la H. Corte Constitucional al respecto así:

En Sentencia T-423 del 2019 indico. “El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 superior es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez,

el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable”.

Igualmente en Sentencia reciente de Unificación SU - 574 de 2019 señalo. “La acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice”.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos constitucionales y el amplio pronunciamiento al respecto, para el presente caso se considera que el termino razonable para la interposición de la Acción Constitucional o amparo pretendido se encuentra superado, toda vez que a la fecha han transcurrido casi 7 meses desde que se profirió la Sentencia, audiencia frente a la que no se presentó reparo alguno.

Finalmente se debe indicar que este el Despacho actuó conforme a derecho, garantizando el debido proceso de las partes, y respetando la actuación procesal correspondiente para esta clase de proceso, por lo que se debe precisar que no le asiste razón al accionante al señalar que no se corrió traslado de la contestación y oposición presentada por la parte demandada, pues como se observa en el expediente digital archivo 001., denominado DDA. ANEXOS Y TRAMITE a folio 72 hoja 97, obra auto de fecha once (11) de marzo del año 2020, en el que se ordena dicho traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 421 del C.G.P., y publicado los traslados correspondientes en Secretaría, sin que la parte actora se pronunciara al respecto”.

➤ **OMAR CAMARGO PEREZ,** indica que:

“En Primer lugar, traigo a colación que la acción de Tutela tiene como uno de sus pilares el principio de INMEDIATEZ, Si bien, el artículo 86 Superior, no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado que en virtud de las particularidades de cada caso en concreto debe existir un periodo de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante hasta la fecha de interposición de la acción 1. Lo anterior, radica en que la finalidad es la protección inmediata de derechos fundamentales de las personas que recurren a esta acción constitucional, siendo así las cosas en el caso sucinto el accionante Fabio Orlando Cárdenas, dejó transcurrir más de seis (6) meses para invocar la protección de su derecho al debido proceso y derecho de defensa presuntamente vulnerados por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, situación que prevé el no amparo de sus derechos fundamentales incoados en la tutela.

Denótese, señor Juez de tutela, como el accionante cita en el escrito de tutela en el acápite denominado INMEDIATEZ, como fecha para conmutar el termino de los seis (6) meses desde el día 16 de septiembre de 2021, fecha del fallo proferido dentro del proceso monitorio radicado 2017-0228, hasta la fecha de interposición de la tutela 30 de marzo de 2022, a este tiempo se le debía descontar el receso de los juzgados por la vacancia judicial.

En cuanto al argumento expuesto por el accionante de flexibilizar el tiempo para interponer la tutela, amparado en el tiempo de cese de actividades de los juzgados con ocasión de la vacancia judicial, es menester traer a colación que la tutela se puede instaurar ante cualquier Juez de la República, y es ahí donde no le asiste la razón al accionante, por cuanto la tutela podía ser instaurada ante los Jueces de Control de garantías, despachos judiciales que están abiertos al público durante el periodo de vacaciones de los demás juzgados; Ahora bien, no es lógico que después de dejar pasar más de seis (6) meses para instaurar la acción constitucional de tutela, pretenda el

amparo de sus derechos fundamentales, y presuntamente vulnerados por el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, funcionario judicial que en el desarrollo del proceso monitorio garantizó la protección de los derechos fundamentales de las partes inmersas en el proceso, en cuanto al fallo la motivación se dio en el marco de la sana crítica y valoración del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante señor Fabio Orlando Cáceres (letras de cambio), en este orden de ideas, lo pretendido por el accionante es sacar ventaja del amparo constitucional, al tratar de revivir términos en un proceso ya culminado a través de la tutela, situación que sería más gravosa, al ocasionar una verdadera incertidumbre jurídica en las decisiones adoptadas por los Jueces de la República.

En Segundo Lugar; Frente a la presunta vulneración del DERECHO DEFENSA del accionante, al no correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda monitoria, el accionante falta a la verdad y se hace necesario poner en su conocimiento señor Juez de tutela, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el despacho del JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO WILCHES, se le corrió traslado del escrito de la contestación de la demanda, concediendo un término de cinco (5) días, a efectos de pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas, sin que el accionante ejerciera su derecho a la defensa en el proceso monitorio, este último no hace pronunciamiento alguno, guarda silencio al respecto, Véase folio (72) proceso monitorio rad 2017-0228.

También se hace relevante el hecho, que durante el desarrollo del proceso monitorio rad 2017-0228, el señor JUEZ PROMISCOU DE PUERTO WILCHES, garantizó la plena protección de los derechos fundamentales Debido Proceso, Derecho de defensa al señor Fabio Orlando Cáceres, quien sustituyó poderes a sus abogados en dos ocasiones, se le concedió el aplazamiento de dos audiencias públicas, programadas el día 24 de marzo de 2021, y el 19 mayo de 2021, sin fundamentos de caso fortuito o fuerza mayor, se le autorizó por el despacho la designación dependiente judicial al señor Hugo Cárdenas, quien tenía como principal misión el seguimiento del proceso monitorio, véase folio (43), el señor Fabio Orlando Cáceres, ejercicio su derecho defensa técnica por medio del Dr. Jorge Enrique González, adicional no compareció a las audiencias Públicas celebradas los días 30 de agosto de 2021, y 16 septiembre de 2021.

Conforme a lo anteriormente puesto, no cabe duda que el hoy accionante se les respecto su derecho a la defensa y al debido proceso, persona que pretende ahora al instaurar la presente acción de tutela, colocar en tela de juicio el actuar del funcionario judicial señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, valiéndose de la protección de sus derechos que jamás le fueron violentados.

Por último, me pronuncio frente a la imposibilidad de realizar la notificación personal, como lo arguye el accionante, falta a la verdad, el pasado 18 de diciembre de 2019, una vez me doy por enterado del proceso monitorio me acerque a la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, a efectos de ser notificado de forma personal y poder hacer mi defensa técnica y derecho contradicción, ahora lo concerniente a las notificaciones este acto recae exclusivamente sobre los sujetos procesales, descartando de plano lo expuesto por el accionante que la responsabilidad recae sobre los operadores judiciales.”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los

derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- ***Que se cumpla el requisito de la inmediatez***, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la

sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.2. Frente al **defecto fáctico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que la providencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, dentro del proceso Monitorio promovido por el accionante contra OMAR CAMARGO PEREZ, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictada la providencia cuestionada, a la interposición de la tutela -marzo 30 de 2022- ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita, teniendo en cuenta que en la vacancia judicial no corrieron términos judiciales.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario rememorar, que el accionante suplica la declaratoria de ilegalidad de lo actuado dentro del proceso Monitorio radicado al 2017-00228-00, bajo el argumento que la sentencia proferida son violatorios al debido proceso y justa administración de justicia, al tenerse probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibile que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios. Sobre todo si se tiene en cuenta que el tramite dado al proceso en mención, así como la providencia cuestionada de fecha septiembre 16 de 2021 no son violatorios de derecho fundamental alguno.

6.1. Frente al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-131-10 señaló:

“4. Un juez de la república no viola el derecho al debido proceso mediante una providencia judicial cuando, prima facie, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable

Para la jurisprudencia constitucional es claro que verificar una discrepancia en torno a la interpretación jurídica de unas normas aplicables a un caso, no implica constatar una violación al debido proceso. Si se trata de una interpretación jurídica razonable, el juez de tutela no puede interferir la decisión judicial, so pretexto de estar defendiendo la Constitución.

4.1. Concretamente, con ocasión del estudio de dos sentencias del Consejo de Estado que habían sido demandadas mediante acción de tutela, la jurisprudencia constitucional precisó que ‘un juez de la República no viola el derecho al debido proceso de una persona cuando, prima facie, su lectura de las normas jurídicas aplicables, o no aplicables, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable’.^[23]

4.2. En esa misma ocasión, la Corte también precisó que, en todo caso, ‘una acción de tutela no procede contra una sentencia a la cual se acusa de haber violado el derecho al debido proceso, por no haber aplicado una norma legal que debía aplicarse, cuando el accionante, o la persona correspondiente, no solicitó dentro del proceso a la autoridad judicial acusada que aplicara la norma en cuestión, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo y la carga de solicitarlo’.^[24]

4.3. Así pues, no constituye una violación al debido proceso, por incurrir en un defecto sustantivo, el que una persona que sea juez aplique un conjunto de normas de acuerdo a una lectura que se encuentra dentro de un margen razonable de interpretación y, en todo caso, tal reclamo no se podrá hacer en sede de tutela si no fue planteado en el proceso ordinario, si era posible hacerlo.

6.2. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de **la valoración de las evidencias, de ninguna manera amerita la revocación por vía de**

tutela de una providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio del juez de tutela sobre la apreciación del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la evaluación probatoria sea ostensiblemente incorrecta y encubra una arbitrariedad palpable.

7. El señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches en su respuesta indica las razones de hecho, profirió la sentencia en la que ordeno DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ya que al otear el expediente digital, se advierte que el juzgado fustigado corrió traslado de dicha excepción al accionante, y que frente a estas no hizo manifestación alguna ni solicitó pruebas para controvertir su dicho (fl.72 c.1 digital).

A criterio del Despacho el accionante fue vencido por su demandado OMAR CAMARGO PEREZ, dentro de un proceso en el que se le respetaron las garantías procesales y en el que no se advierte causal especial alguna de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales por decretar, puesto que la decisión asumida en el juicio de Monitorio por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio.

8. En el presente asunto, lo que alega el accionante es su inconformidad con la decisión adoptada y con la valoración que realizó el juzgado accionado acerca de las pruebas obrantes en el expediente. Para este despacho, en el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración de los jueces de otra jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

8.1. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **FABIO ORLANDO CARDENAS STEVEZ**, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93de5e7ca0ca3870e5fc63461b84717e0b1da724fd5fe7f302b078e7f6f22af**
Documento generado en 18/04/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>